

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que doña **Luisa Jelves Burdiles** dedujo recurso de protección en contra del Hospital de Villarrica; del Servicio de Salud Araucanía Sur y de FONASA, calificando como ilegal y arbitraria la negativa a financiarle el medicamento denominado RISDIPLAM, con dosis de 150 mg. al mes, a razón de 5 mg al día, a permanencia, para el tratamiento de su diagnóstico de Atrofia Muscular Espinal (AME) Tipo 3, que fuera prescrito de acuerdo con el Informe médico de 20 de junio de 2025, por el profesional neurólogo, don Manuel Fruns, que señala que presenta un aumento inminente de su riesgo vital a corto plazo, por lo que es necesario iniciar, a la brevedad, un tratamiento específico que detenga el avance de la enfermedad y mejore su calidad de vida, no recomendando los tratamientos alternativos, por las condiciones de la recurrente.



Estima que dichas negativas son arbitrarias, ilegales y vulneratorias de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales N°1, 2 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicitó acoger la acción y conminar a las recurridas a realizar las gestiones para adquirir el fármaco y entregárselo

Segundo: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, dispone el artículo 133 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, que *"Los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud son responsables*



de la ejecución de las acciones que tiendan a asegurar la salud de los habitantes de la República."

A continuación, en su artículo 134 indica que establece un Régimen de Prestaciones de Salud, cuyos beneficiarios tendrán derecho a las acciones de salud previstas en dicho cuerpo legal, en las condiciones que él establece.

Finalmente, el artículo 141 del mismo cuerpo legal, dispone: *"Las prestaciones comprendidas en el Régimen General de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y los Establecimientos de Salud de carácter experimental. Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados.*

Con todo, en los casos de emergencia o urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, el



Fondo Nacional de Salud pagará directamente al prestador público o privado el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en el presente Libro y en el Libro I de esta Ley. Asimismo, en estos casos, se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de esta ley, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención. El Ministerio de Salud determinará por reglamento las condiciones generales y las circunstancias bajo las cuales una atención o conjunto de atenciones será considerada de emergencia o urgencia.

Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aun con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia."

Cuarto: Que, como se advierte de las normas transcritas en el fundamento que antecede, no es ilegal ni arbitraria la decisión de FONASA ni de los demás organismos recurridos de no otorgar cobertura del



medicamento requerido, Risdiplam, de alto costo y no contemplado en la canasta GES, dado que su exclusión o incorporación a la cobertura GES responde a una decisión de política pública, determinada con arreglo a parámetros técnicos y objetivos, apoyada en evidencia científica respecto a la eficacia de los mismos.

De manera que, conceder acceso a un medicamento de alto costo no incluido en el listado GES, como pretende la recurrente en la especie, traería como consecuencia una discriminación de trato de unos frente a otros que se encuentran en idéntica posición y condición, por lo que la acción constitucional interpuesta no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Se previene que el Ministro (S) señor Mera concurre al rechazo de la acción constitucional, teniendo para



ello únicamente presente que este arbitrio no constituye un juicio propiamente dicho sino una acción de emergencia frente a atentados a los derechos referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que requieren de una respuesta jurisdiccional rápida y eficaz. En consecuencia, si existe una controversia entre la parte recurrente y Fonasa acerca de la materia de autos, ello debe ser resuelto por el juez natural a que se refieren los artículos 117 a 119 del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, esto es, en primera instancia el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y, en segunda, el Superintendente de Salud, en ambos casos como árbitros arbitradores. Esta es la autoridad llamada por ley a resolver los conflictos que surjan entre las partes del contrato de salud, en un procedimiento de lato conocimiento en el que se pueda aportar prueba y deducir los recursos idóneos, lo que no sucede en el llamado recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°49.513- 2025.



JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/11/2025 18:24:52

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 27/11/2025 18:24:53

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 27/11/2025 18:24:54

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 27/11/2025 18:24:54

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/11/2025 18:24:55



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A., Los Ministros (As) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

